



**LA IMPORTANCIA DEL PRINCIPIO DE MAXIMA
DIVULGACION COMO FUENTE DEL DERECHO DE
ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA EN EL FALLO
“GIUSTINIANI”**

NOTA A FALLO

Nombre: Esperguin Olmos Juan Alejandro
D.N.I. N.º 30.316.231
Legajo: VABG59682
Carrera: Abogacía.
Seminario Final de Abogacía
Profesor: Baena, César Daniel.

Santiago del Estero, Julio 2020

Sumario: 1. Introducción. - 2. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal. - 3. Análisis de la *ratio decidendi*. - 4. Análisis del autor. - 4.1. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. - 4.2. Postura del autor. - 5. Conclusiones - 6. Texto completo del fallo. - 7.- Referencias bibliográficas. - 7.1. Legislación. - 7.2. Doctrina. - 7.3. Jurisprudencia.

1.- Introducción

Como nota inicial, para analizar y comprender este trabajo es menester definir lo qué se entiende por “derecho de acceso a la información”. Villanueva nos brinda una definición que tomaremos para explicar este derecho como “La prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público y/o cumplen funciones de autoridad” (Villanueva, 2003, p. 24).

El sistema normativo de la nación argentina consagra al acceso a la información pública como un derecho humano auténtico y real, tutelado tanto en nuestra Carta Magna como en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (artículo IV) y por el artículo 13.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). La observancia de este y la concesión de la facultad real de hacer posible su concreción, es fundamental si se utiliza como termómetro para medir la claridad de las acciones con las que se desenvuelve el Estado especialmente si nos referimos tanto a los actos de los gobernantes en el ejercicio de sus funciones como a la administración pública y la faz en la que se desarrolla para ayudar a mejorar la calidad de las instituciones, prevenir y reducir los posibles actos de corrupción y generar mayor transparencia.

Empleando las palabras de Rodríguez Zepeda: “La transparencia se ha convertido en un valor fundamental en las democracias de nuestra época” (Rodríguez Zepeda, 2008, p.9). Por tanto, se considera imprescindible que el Estado a través de sus tres poderes manifiesten con la transparencia necesaria en su accionar y la efectiva posibilidad de los ciudadanos de hacer uso del derecho al que nos referimos accediendo a la información de sus actos, puesto que son señales incontrovertibles que nos permite diferenciar cabalmente cuando estamos en presencia de un sistema autocrático o un sistema democrático genuino.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación dio resolución a la causa “Giustiniani, Rubén Héctor c. Y.P.F. S.A. s/ amparo por mora” (CSJN, 2015) el día 10 de noviembre del año 2015. La sentencia examino la facultad de las personas al acceso a la información pública y al deber de Y.P.F de brindarla.

La selección del presente fallo resulta de su rico contenido que se presta para el análisis

por el problema jurídico advertido donde se hace visible una pugna entre los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública y la defensa de intereses superiores de la Nación que impone reservar en manos del Estado determinada información cuando se tratare de información que se clasifica como reservada.

El problema axiológico se plantea porque hay un conflicto entre principios en la resolución del caso. Robert Alexy (2010) define a este tipo de problema como colisión de principios, en donde ante un determinado caso puede presentarse la situación de que dos principios entran en conflicto porque uno admite una situación que el otro proscribe.

El análisis se basa en que al definir los límites al ejercicio del acceso a la información pública debe ser muy precisa, en virtud del principio de “máxima divulgación” y la negativa a cualquier ciudadano que solicite ejercer su prerrogativa debe estar fundamentada en serias, detalladas y probadas causales que se consideren lesivas a la requerida y no solo en simples argumentaciones vacuas de hechos o contradicciones normativas.

2.- Plataforma fáctica, historia procesal y resolución

El Sr. Rubén Héctor Giustiniani, Diputado Nacional por aquel entonces procede a interponer acción de amparo con la pretensión final de que la empresa petrolera Y.P.F S.A proporcionara copias integrales del acuerdo del proyecto de inversión que firmara con la empresa extranjera Chevron Corporation con fecha del día 16 de julio de 2013 para posibilitar la explotación conjunta de hidrocarburos en la Provincia del Neuquén.

En primera instancia la jueza desestima el amparo con fundamentos de lo dispuesto por el decreto 1172/03 que regula el acceso a la información pública no se adecuan al caso de la petrolera argentina, porque la ley 26.741 en su artículo 15 excluyó a la sociedad mencionada *ut supra* del control dispuesto en el mentado decreto. También cabe señalar, que arribo a la conclusión que hacer público del contenido del acuerdo rubricado podría arriesgar secretos industriales, técnicos y científicos (leyes 25.675 y 25.831) y por último expuso el fundamento de que el proceso había tramitado sin que Chevron Corporation participará, y que su derecho a defensa en juicio podía verse menoscabado.

Como consecuencia de esta decisión Giustiniani procede a interponer un recurso de apelación ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I, que falló de igual modo que la jueza de primera instancia que desestimó la acción de amparo confirmando así la sentencia. El actor finalmente interpone recurso extraordinario y recurso de queja ante el Tribunal Máximo de la República Argentina. Por último la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el día 10 de noviembre del año 2015 con el voto mayoritario

de sus integrantes es decir de tres de sus cuatro miembros, resolvió la causa y obligo a la compañía Yacimientos Petrolíferos Fiscales S.A, cuyo capital es de propiedad mayoritariamente estatal, a que hiciera público de forma íntegra el contenido del contrato que la misma había celebrado con la firma Chevron Corporation para la ejecución de inversiones en el yacimiento “Vaca Muerta”. Es necesario recalcar que las cláusulas del mencionado acuerdo habían sido declaradas secretas por las partes signatarias.

Los jueces que fallaron de manera favorable fueron: Carlos Fayt, Ricardo Luis Lorenzetti y Juan Carlos Maqueda. Quien falló en disidencia fue Elena Highton de Nolasco, quien realizo el planteo que “atento a lo dictaminado por la procuradora fiscal, se declara la nulidad de las actuaciones llevadas a cabo sin la participación de Chevron Corporation” (CSJN, 2015).

3.- Reconstrucción la *ratio decidendi* en la sentencia

En el caso plantea un problema axiológico y de relevancia normativa en el cual la Corte Suprema de Justicia de la Nación debe resolver cual es el derecho a aplicar, por lo que en discrepancia con el tribunal de primera instancia, falla de forma favorable a la pretensión del actor y de esta manera asegura la tutela efectiva del Derecho de Acceso a la Información Pública, siendo esta una facultad que posee toda persona física o jurídica, pública o privada, de tomar real conocimientos de los actos administrativos llevados a cabo por entres estatales o autárquicos.

En el fallo “Giustiniani, Rubén Héctor c. Y.P.F. S.A.”, la Corte Suprema de Justicia de la Nación dejo sin efecto la decisión recurrida por el actor, que fue consecuente, en las instancias anteriores, con la postura de la empresa demandada. Para arribar a esa conclusión, el Tribunal Superior se basó en los siguientes fundamentos: el alcance del decreto 1172/2003 (dec., 2003), que reglamenta el Derecho de Acceso a la Información Pública, la naturaleza jurídica correspondiente a la petrolera nacional, y la utilización de las excepciones que se encuentran en el cuerpo de la norma a la que nos referimos para este caso en particular.

La sentencia, fue resuelta por la mayoría de sus miembros, los jueces, Fayt, Maqueda y Lorenzetti que comprendieron que no era correspondiente dar intervención a Y.P.F, teniendo en cuenta lo expresado que “al momento de suscribir el contrato materia de la litis, conocía, o cuanto menos debió conocer, el régimen de publicidad al que se encontraba sometida la actuación de la sociedad con la que concluyó el negocio jurídico” (CSJN, 2015). Por su parte, la vicepresidenta Dra. Highton de Nolasco declaro la nulidad de las actuaciones llevadas a cabo sin la participación de Chevron Corporation (CSJN, 2015). Con relación al alcance del decreto

1172/2003 (dec., 2003), el Tribunal se remitió a sus propios precedentes (“ADC” y “CIPPEC”) y a un antecedente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como es el caso “Claude Reyes y otros v. Chile”, para dar fundamento el límite del alcance de la doctrina del acceso a la información bajo control estatal la cual es conducida por el “principio de máxima divulgación”.

Posteriormente, El Tribunal prosiguió con lo que respecta a la naturaleza jurídica de la empresa requerida. En este aspecto llegó a la determinación que Y.P.F opera “bajo jurisdicción del Poder Ejecutivo Nacional”, lo que la torna sujeto obligado a cumplimentar lo previsto en el decreto 1172/2003 (dec. 2003).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación además anexionó otro fundamento: el reconocimiento de forma expresa por parte del Poder Ejecutivo Nacional en los considerandos del decreto 1189/2012 (dec., 2012) de que Yacimientos Petrolíferos Fiscales forma parte el Sector Público Nacional de acuerdo los términos de la Ley de Administración Financiera (art. 8º, inc. b).

Hay que mencionar, además, que la CSJN mediante su decisión incluyó un fundamento alternativo para desembocar en una solución análoga. Explicó que el régimen del derecho al acceso a la información pública es aplicable, de igual manera, a los sujetos que, sin pertenecer a la esfera de lo público, “desarrollan y gestionan intereses públicos” o a las entidades “privadas que realizan una función pública”. En virtud de ello agregó argumentando que las actividades que desarrolla la petrolera nacional poseen un rol fundamental para la concreción de los objetivos concernientes al interés público que se encuentran en la Ley N°. 26.741, por ejemplo, lo expresado en su artículo primero: “garantizar el desarrollo económico con equidad social, la creación de empleo, el incremento de la competitividad de los diversos sectores económicos y el crecimiento equitativo y sustentable de las provincias y regiones”. (Ley N°. 26741, 2012, Art. 1).

Por lo expuesto con anterioridad se añade que, en el fallo dictaminado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Giustiniani, Rubén Héctor c. Y.P.F. S.A.”, se declara expresamente que, cuando el propósito sea efectivizar algún derechos humanos como es considerado el de “buscar, acceder, solicitar, recibir, copiar, analizar, reprocesar, reutilizar y redistribuir libremente la información bajo custodia de los sujetos obligados” (Ley N° 27.275, 2016, Art.2), no tendrán lugar las ponderaciones que limiten o coarten el ejercicio en su plenitud de las prerrogativas inherentes a todo ser humano por su condición de tal.

4.- Análisis del autor

4.1.-La descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

En la Nación Argentina el Derecho de Acceso a la Información constituye uno de los ejes centrales sobre los que se afianza el sistema republicano acogido desde la sanción de la Constitución de 1853.

Desde su génesis se han procurado herramientas para otorgarle al ciudadano los mecanismos necesarios para acceder a determinados datos que se encuentran bajo la esfera del Estado. Nuestra Carta Magna en su Art.14 contempla, aun luego de sus sucesivas modificaciones, la facultad de peticionar a las autoridades, lo que puede interpretarse como la solicitud de información.

Asimismo, se puede considerar el acceso a la información como un derecho humano dado que está directamente relacionado con el derecho de todo individuo a recibir ideas e información, elaborarlas y difundirlas, facultando la realización de una faz personal de concreción individual y colectiva (Piana y Amosa, 2018).

Según lo expresado por Basterra (2017) se ubica en el plano de los “derechos-autonomía” que tienden a desarrollar en los individuos el ámbito de autonomía a efectos de alcanzar su realización plena, que se lograra en orden a la posibilidad de concretar el plan de vida que eligió cada uno.

Bielli y Pitter (2018), ponderan la repercusión que detenta que la comunidad adquiera conciencia de lo que el Estado realiza, ya que la sociedad desea transparencia en sus gobiernos y abandonar el oscurantismo estatal “para saber, aprender y tomar decisiones, y quieren acceder a la información porque persiguen el desarrollo social, cultural, económico y político que necesitan”

El derecho de acceso a la información es especialmente considerado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos que en su artículo 13.1 consagra el derecho de las personas a recibir información y la obligación de los Estados de suministrarla. El mismo argumento ha sido receptado por la Corte, tanto en el caso que se estudia como en otros antecedentes tales como “CIPPEC c/ EN – M° de Desarrollo Social” y en “Asociación Derechos Civiles c/ EN – PAMI”.

En los dos casos, Estado Nacional se negó al otorgamiento de la información a quienes la solicitaban, la Corte falló a favor de los reclamos de los actores respectivamente, determinando al requerido a brindar la información solicitada.

Para finalizar con los antecedentes jurisprudenciales se citara el fallo “Garrido, Carlos Manuel c/ EN – AFIP s/amparo ley 16.986”, este fallo se enfoca en las salvedades y el alcance

que tiene la información que se requiriere, dictaminando la corte que cuando no se hace referencia a las opiniones políticas de terceros, al origen racial y étnico, afiliación sindical o se trate de información referente a la salud o la vida sexual convicciones religiosas, filosóficas o morales, su publicitación no vulnera el derecho a la intimidad ni se afecta su honor, no encuentran razones entonces para que los sujetos obligados opongan acceso a ella.

Por tanto, el Decreto 1.172/03 ha permitido un avance notable en esta materia, transcurriendo a la Ley 27.275 que posibilitada por la emisión del fallo objeto de análisis hasta la fecha vigente, y que resume en sus principios: transparencia y máxima divulgación del accionar del gobierno en todos sus estamentos, esta no debe ser restringida salvo excepciones, máximo acceso, no discriminación, celeridad, gratuidad, facilitación, control, etc. Axiomas que fueron originándose en la doctrina y de las distintas decisiones tanto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación como de los Tribunales Superiores de las provincias y que el Congreso de la Nación cristalizó en la Ley Nacional de acceso a la información que rige hasta la fecha.

4.2.- La postura del autor

Indudablemente, el derecho de acceso a la información pública personifica uno de los aspectos esenciales de toda democracia y constituye un verdadero basamento primigenio del sistema republicano de gobierno además de constituir una herramienta fundamental para la participación ciudadana.

Entendemos que la potestad de controlar del pueblo a los actos de los gobernantes que tienen la responsabilidad de dirigir los destinos de la nación y supone una verdadera correspondencia entre auditor y auditado con la finalidad de que quienes toman decisiones lo hagan de forma consciente y comprendiendo la responsabilidad de todos sus actos que dan origen a resultados que afectan de manera directa distintos aspectos de la vida de la sociedad.

Por lo consiguiente coincidimos con la determinación adoptada por la Corte en el caso objeto de nuestro estudio dado que otorga al pueblo la posibilidad de realizar verdaderas auditorías a los entes estatales, lo puede generar una percepción de riesgo por las acciones y decisiones de los sujetos obligados y de esta manera aportar transparencia a los actos de la Administración y abandonar el oscurantismo estatal.

No obstante, ese derecho no debe limitarse exegéticamente a lo expresado los cuerpos normativos. Es el pueblo quien debe darle vida mediante su real ejercicio y ejercer esta prerrogativa para la realización de lo pretendido en el espíritu de la norma.

Es por ello factible la sanción de la Ley 27.275 que en su artículo primero promueve la participación ciudadana y la transparencia de la gestión pública como así también se funda en

los principios de presunción de publicidad, transparencia y máxima divulgación, informalismo, máximo acceso, apertura, discreción, no discriminación, máxima premura, gratuidad, control, responsabilidad, alcance limitado de las excepciones, *in dubio pro petitor*, facilitación y buena fé (Ley N°. 27.275, 2017). En concordancia, Walsh y otros indican: “Una población informada y políticamente madura, será la clave para una democracia participativa y efectiva” (Walsh, J, et al. , 2000, p. 1).

La decisión de la CSJN, fue oportuna, en toda ocasión que pretendió con su resolución defender las prerrogativas genuinas de todos los ciudadanos de la Nación, que se encuentran avaladas por la Constitución Nacional, determinando a Y.P.F, a rendir cuentas de los contratos rubricados con la firma Chevron. Quien tiene responsabilidades para con el pueblo es el Estado como un verdadero sujeto pasivo.

La mentada petrolera argentina se constituye como uno de los sujetos que, al encontrarse subsumido bajo la esfera jurisdiccional del Poder Ejecutivo Nacional, se haya constreñida a cumplimentar lo dispuestos en el dec. 1172/2003 en lo referido a información pública.

La Corte con un criterio asertivo, con el cual coincidimos, estableció que en su ámbito de aplicación resulta extensible de igual forma a “toda empresa que funcione bajo la jurisdicción del Poder Ejecutivo nacional”. Este solo argumento resulta hábil para considerar que Y.P.F funciona de forma y por esto no puede rehusar el requerimiento al acceso público a la información de lo que contiene el contrato celebrado con Chevron

Uno de los puntos remarcables de la sentencia es la identificación del acceso a la información pública como un verdadero derecho humano. Y desde allí se infiere que, cuando se trata de efectivizar los derechos a los que hacemos referencia, bajo la primacía del principio de la máxima divulgación, se exhibe como una nota distintiva de un sistema democrático. En conclusión, sin el acceso a la información pública no sería factible ejercer control alguno a las gestiones estatales y cualquier análisis que discrepe con ella, puede menoscabar el ejercicio de los derechos fundamentales en toda su plenitud.

En este marco, fue verdaderamente importante que la Corte haya destacado en la sentencia las garantías consagradas en el derecho comparado. Concluyentemente, la libertad para acceder a la información pública es esencial y es derecho humano elemental.

Compartimos la postura de Basterra al señalar: “El régimen de excepciones debe ser interpretado de manera restrictiva y toda duda debe resolverse a favor de la transparencia y el acceso” (Basterra, 2017, p. 114). Todo ello, poniendo al principio de máxima divulgación como nota distintiva en la materia que nos ocupa y considerando el predominio en el tema en

cuestión, ya cual se encuentra íntimamente relacionado con la libertad.

5. Conclusiones

Para finalizar esta nota al fallo expondré las consideraciones finales que he desarrollado a lo largo de este trabajo y me han permitido acrecentar el conocimiento en la materia. A través del devenir de la historia argentina reciente de la que somos parte ya sea como ciudadanos o en este caso como estudiosos del derecho, es necesario destacar la importancia del derecho de acceso a la información como prerrogativa de la que somos titulares y la importancia que tiene en nuestras vidas como miembros de una sociedad que se encuentra en cambios constantes y muchas veces amenazados con el retorno al oscurantismo estatal.

Por nuestro presente y futuro como ciudadanos que viven en un sistema democrático y republica es fundamental adquirir real conciencia de nuestros derechos y deberes aún más cuando estos se ven vulnerados por actos de gobiernos que parecerían alejarse de la transparencia que deberían revestir en cada una de sus acciones, dado que repercuten en nuestra vida cotidiana. La restricción del derecho de acceso a la información pública constituye flagrante violación a los derechos de todas las personas si no están debidamente fundadas por parte del Estado, las limitaciones contenidas en esta ley deben ser consideradas como la excepción a la regla general que puede enarbolarse en el principio de máxima divulgación.

Así como al Sr. Rubén Giustiniani le fueron negados sus derechos legítimos por parte de los tribunales anteriores a los que recurrió para obtener la información que solicitaba, con un criterio que compartimos la CSJN remedio este error con un fallo ejemplar que se constituyó en un importante antecedente jurisprudencial, por la claridad de los argumentos expuestos para resolver la controversia, fuente para enriquecer la doctrina y avanzar en la sanción de una nueva norma que garantice el derecho al que hicimos mención a lo largo del desarrollo. La ley N°. 27.275 es una herramienta fundamental del que goza la ciudadanía para prevenir abusos por parte del Estado como los actos de corrupción y el autoritarismo que debemos evitar entre todos para erigirnos en un país verdaderamente soberano.

6. Texto completo del fallo

Buenos Aires, 10 de noviembre de 2015

Vistos los autos: “Giustiniani, Rubén Héctor c/ Y.P.F. S.A. s/ amparo por mora”.

Considerando:

1º) Que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, por mayoría, confirmó la sentencia de la jueza de primera instancia

que rechazó la acción de amparo iniciada por Rubén Héctor Giustiniani con el objeto de que YPF S.A. le entregara copia íntegra del acuerdo de proyecto de inversión que la sociedad había suscripto con Chevron Corporation para la explotación conjunta de hidrocarburos no convencionales en la Provincia del Neuquén.

2°) Que, para decidir de esta forma, en el voto mayoritario se señaló: a) que las disposiciones del decreto 1172/03 que reglamentan el acceso a la información pública no son aplicables a Y.P.F. S.A., pues el artículo 15 de la ley 26.741 excluyó a esa sociedad del control establecido en el mencionado decreto; b) que, aun cuando se admitiera el encuadramiento pretendido por la actora, tampoco resultaría posible acceder al pedido efectuado pues la divulgación del contenido del acuerdo firmado podía comprometer secretos industriales, técnicos y científicos; c) que las normas ambientales invocadas para justificar el pedido de información (leyes 25.675 y 25.831) expresamente contemplaban la posibilidad de negar el acceso a documentación cuando pudiera afectarse “el secreto industrial o comercial”; d) que el proceso había tramitado sin la participación de Chevron Corporation, empresa extranjera que había suscripto el acuerdo con YPF S.A., que podía ver afectado su derecho constitucional a la defensa en juicio.

3°) Que contra esta decisión la parte actora interpuso recurso extraordinario federal (fs. 257/278), que fue concedido a fs. 302 por encontrarse en juego la interpretación de normas de carácter federal y denegado por la causa de arbitrariedad. En razón de esta última circunstancia la apelante dedujo recurso de hecho, que tramita bajo el registro CAF 37747/2013/1/ RH1.

4°) Que el recurso extraordinario es formalmente admisible pues se halla en juego la interpretación de normas federales y la decisión final del pleito ha sido adversa al derecho que la apelante fundó en ellas (artículo 14, inciso 3°, de la ley 48). Los agravios vinculados con la alegada arbitrariedad de la sentencia guardan estrecha relación con la cuestión federal, motivo por el cual ambos temas serán tratados en conjunto.

5°) Que previo a ingresar en el examen de los plan-teos formulados, corresponde recordar que en la tarea de establecer la inteligencia de normas de la índole señalada, la Corte no se encuentra limitada por las razones de la sentencia recurrida ni por las alegaciones de las partes, sino que le incumbe realizar una declaración sobre los puntos disputados, según la interpretación que rectamente les asigne (Fallos: 326:2880).

6°) Que esta Corte ha señalado que el derecho de buscar y recibir información ha sido consagrado expresamente por la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (artículo IV) y por el artículo 13.1 de la Convención Americana sobre Derechos

Humanos (CADH), y que la Corte Interamericana ha dado un amplio contenido al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, **a través de la descripción de sus dimensiones individual y social** (Fallos: 335:2393).

También la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas ha determinado el concepto de libertad de información y en su resolución 59 afirmó que "la libertad de información es un derecho humano fundamental y piedra de toque de todas las libertades a las cuales están consagradas las Naciones Unidas" y que abarca el "derecho de recopilar, transmitir y publicar noticias" (en idéntico sentido, el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas adoptado en su resolución 2200A (XXI), del 16 de diciembre de 1966; párrs. 32, 33, 34, 35, 36 y 37 del capítulo 2, Sistema de la Organización de Naciones Unidas, del Estudio Especial sobre el Derecho de Acceso a la Información, Organización de los Estados Americanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, agosto de 2007).

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado consistentemente que el artículo 13 de la Convención incluye un derecho al acceso a la información en poder del Estado y ha resaltado que "las personas tienen el derecho de solicitar... documentación e información mantenida en los archivos públicos o procesada por el Estado" y, en general, cualquier tipo de "información que se considera es de fuente pública o... de documentación gubernamental oficial" (CIDH, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos de 2002, párr. 281, cita del párrafo 27, del "Estudio" citado).

7º) Que también la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desprendido del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión consagrado en el artículo 13 de la Convención, el derecho al acceso a la información.

En Fallos: 335:2393 se recordó que en el caso "Claude Reyes y otros vs. Chile", fallado el 19 de septiembre de 2006, ese Tribunal había señalado "que el artículo 13 de la Convención, al estipular expresamente los derechos a 'buscar' y a 'recibir' 'informaciones', protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención. Consecuentemente, dicho artículo ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la Convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto. Dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una

legítima restricción. Su entrega a una persona puede permitir a su vez que esta circule en la sociedad de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla.

De esta forma, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión contempla la protección del derecho de acceso a la información bajo control del Estado, el cual también contiene de manera clara las dos dimensiones, individual y social, del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, las cuales deben ser garantizadas por el Estado de forma simultánea (...). En una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones, pues el actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas. El acceso a la información bajo el control del Estado, que sea de interés público, puede permitir la participación de la gestión pública a través del control social que se puede ejercer con dicho acceso".

8º) Que, aclarada la dimensión y alcances que cabe asignar al derecho involucrado, corresponde entonces dilucidar si YPF S.A. se encuentra comprendida entre los sujetos obligados a proporcionar información.

Para ello, es necesario tener en cuenta que, en el artículo 2º, Anexo VII, del Reglamento General de Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo Nacional, aprobado en el decreto 1172/03, se establece que: *“El presente Reglamento General es de aplicación en el ámbito de los organismos, entidades, empresas, sociedades, dependencias y todo otro ente que funcione bajo la jurisdicción del Poder Ejecutivo Nacional.*

Las disposiciones del presente son aplicables asimismo a las organizaciones privadas a las que se hayan otorgado subsidios o aportes provenientes del sector público nacional, así como a las instituciones o fondos cuya administración, guarda o conservación esté a cargo del Estado Nacional a través de sus jurisdicciones o entidades y a las empresas privadas a quienes se les hayan otorgado mediante permiso, licencia, concesión o cualquier otra forma contractual, la prestación de un servicio público o la explotación de un bien del dominio público”.

9º) Que corresponde entonces examinar la particular naturaleza jurídica de YPF S.A., las funciones que legalmente le fueron asignadas y el rol que desempeña el Poder Ejecutivo Nacional en su operatoria.

En este orden de ideas, es necesario reparar en que en el título III de la ley 26.741, se establece que el Estado Nacional recupera el control de YPF, a efectos de garantizar el cumplimiento de los objetivos fijados en la ley y para ello se declara “*de utilidad pública y sujeto a expropiación el cincuenta y un por ciento (51%) del patrimonio de YPF Sociedad Anónima representado por igual porcentaje de las acciones Clase D de dicha empresa, pertenecientes a Repsol YPF S.A., sus controlantes o controladas, en forma directa o indirecta...*” (artículo 7°). También se prevé que “*Las acciones sujetas a expropiación de las empresas YPF Sociedad Anónima y Repsol YPF GAS S.A., en cumplimiento del artículo precedente, quedarán distribuidas del siguiente modo: el cincuenta y un por ciento (51%) pertenecerá al Estado nacional y el cuarenta y nueve por ciento (49%) restante se distribuirá entre las provincias integrantes de la Organización Federal de Estados Productores de Hidrocarburos*” (artículo 8°).

Agrega el precepto que “***el Poder Ejecutivo, por sí o a través del organismo que designe, ejercerá los derechos políticos sobre la totalidad de las acciones sujetas a expropiación***” y que “*...la designación de los Directores de YPF Sociedad Anónima que corresponda nominar en representación de las acciones sujetas a expropiación se efectuará en proporción a las tenencias del Estado nacional, de los Estados provinciales y uno en representación de los trabajadores de la empresa*” (artículo 9°, énfasis incorporado).

La norma también faculta “***al Poder Ejecutivo Nacional y al interventor de YPF Sociedad Anónima y Repsol YPF GAS S.A. designado por éste, a adoptar todas las acciones y recaudos que fueren necesarios, hasta tanto asuma el control de YPF Sociedad Anónima y Repsol YPF GAS S.A., a efectos de garantizar la operación de las empresas, la preservación de sus activos y el abastecimiento de hidrocarburos***” (conf. artículo 14, énfasis agregado).

10) Que con anterioridad a la sanción de esta ley, el Poder Ejecutivo mediante el decreto de necesidad y urgencia 530/12 –cuya validez fue declarada por ambas cámaras del Congreso Nacional-, ya había dispuesto la intervención temporaria de la compañía y designado interventor al Ministro de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, arquitecto Julio Miguel De Vido, a quien se otorgaron las facultades que el Estatuto de YPF S.A. confería al Directorio y/o Presidente de la empresa (confr. artículos 2° y 3°).

Posteriormente, y en ejercicio de las facultades conferidas por la ley 26.741, el 7 de mayo de 2012, la Presidenta de la Nación designó a Miguel Matías Galuccio como Gerente General de la Compañía, mediante el decreto 676/2012.

Adicionalmente, el 4 de junio de 2012, en Asamblea Especial de la Clase “A”, se eligió a Axel Kicillof, en ese entonces Viceministro de Economía de la Nación, como

director titular, mandato que sigue desempeñando hasta la fecha (confr. decreto 536/13).

11) Que, tanto las normas regulatorias como las medidas que en su consecuencia adoptó el Estado Nacional permiten afirmar que YPF S.A. funciona bajo jurisdicción del Poder Ejecutivo Nacional. En efecto, es este quien ejerce los derechos políticos sobre la totalidad de las acciones sujetas a expropiación hasta tanto se perfeccione la cesión de los derechos políticos y económicos a las provincias integrantes de la Organización Federal de Estados Productores de Hidrocarburos y, además, es quien dispone del 51% de las acciones de la sociedad, por lo que despliega un control sobre ella y es capaz de determinar de manera sustancial, con el propósito de alcanzar los objetivos fijados por la ley 26.741, todos los asuntos que requieran la aprobación por la mayoría de los accionistas, incluyendo la elección de la mayor parte de los directores y la dirección de las operaciones.

La autoridad para gobernar la sociedad que ejerce el Poder Ejecutivo queda demostrada, entre otros aspectos, por el hecho de que el gerente general de la sociedad ha sido designado por la Presidenta de la Nación y de que se ha escogido al actual Ministro de Economía de la Nación como integrante del directorio de la compañía, a partir de las instrucciones impartidas a los representantes del Estado Nacional en la sociedad por esa propia cartera (confr. considerando decreto 536/13).

12) Que el rol preponderante en la participación accionaria y en la formación de las decisiones societarias no solo resulta plasmado en las circunstancias reseñadas precedentemente, sino que también ha sido reconocido, en forma expresa, por el propio Poder Ejecutivo Nacional en el decreto 1189/12, que regula la provisión de combustibles y lubricantes para la flota de automotores, embarcaciones y aeronaves oficiales, al señalar que Y.P.F. S.A. **integra el Sector Público Nacional**, equiparando su situación a la de las Empresas y Sociedades del Estado contempladas en el inciso b, del artículo 8° de la ley 24.156 (conf. considerando tercero, énfasis agregado).

13) Que lo expuesto permite sostener, sin hesitación, que YPF S.A. es uno de los sujetos que, por encontrarse bajo la jurisdicción del Poder Ejecutivo Nacional, se halla obligado a dar cumplimiento a las disposiciones del decreto 1172/03 en materia de información pública.

14) Que, a una idéntica solución se arribaría si, por hipótesis, se pretendiera desconocer el rol que el Poder Ejecutivo Nacional desempeña en la operatoria de la sociedad demandada. Ello es así, ya que en Fallos: 335:2393 esta Corte ha sostenido que aun cuando la persona a la que se requiere información no revista carácter público o estatal, se encuentra obligada a brindarla si son públicos los intereses que desarrolla y gestiona (conf. considerandos

6° y 13). En dicha oportunidad, el Tribunal destacó que se debe garantizar el acceso a la información bajo el control del Estado, que sea de interés público y que el desarrollo internacional del derecho de acceso a la información también incluye la posibilidad de solicitar información a aquellos entes privados que desempeñan una función pública (conf. Fallos: 335:2393, considerando 10).

15) Que respecto de las características de la actividad desarrollada por Y.P.F. es importante señalar que el artículo 1° de la ley 26.741 *declara de interés público nacional y como objetivo prioritario de la República Argentina el logro del autoabastecimiento de hidrocarburos, así como la exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de hidrocarburos, a fin de garantizar el desarrollo económico con equidad social, la creación de empleo, el incremento de la competitividad de los diversos sectores económicos y el crecimiento equitativo y sustentable de las provincias y regiones.*

Las previsiones del Título III del mismo precepto ponen de manifiesto el rol fundamental de la actividad de YPF S.A. para la consecución de esos objetivos de interés público (confr. artículos 7°, 9° y 13).

16) Que en este mismo sentido, en el decreto de necesidad y urgencia 530/12 se hace especial hincapié en la función que cumple YPF S.A. para asegurar el abastecimiento de combustibles y su importancia a los efectos de garantizar el desarrollo económico con inclusión, proteger a la economía nacional de los vaivenes del precio internacional y consolidar un modelo de crecimiento (conf. en especial, considerandos 3°, 4°, 5°, 6° y 21).

También en el decreto 1189/12 se destacó que Y.P.F. S.A. coadyuva a la realización del interés general (confr. considerandos 5° y 7°).

17) Que, en consecuencia, y tal como el propio ordenamiento lo reconoce, la empresa desempeña importantes y trascendentes actividades, en las que se encuentra comprometido el interés público, por lo que no puede, en el marco de los principios de una sociedad democrática y de acuerdo a la jurisprudencia reseñada, negar información de indudable interés público, que hace a la transparencia y a la publicidad de su gestión.

18) Que no obsta a las consideraciones expuestas lo previsto en el artículo 15 de la ley 26.741, en cuanto dispone que *“Para el desarrollo de su actividad, YPF Sociedad Anónima y Repsol YPF GAS S.A., continuarán operando como sociedades anónimas abiertas, en los términos del Capítulo II, Sección V, de la Ley 19.550 y normas concordantes, no siéndoles aplicables legislación o normativa administrativa alguna que reglamente la administración, gestión y control de las empresas o entidades en las que el Estado nacional o los Estados provinciales tengan participación”*.

19) Que una adecuada hermenéutica de esta previsión no puede desconocer el particular fenómeno producido en materia de organización administrativa, caracterizado por el surgimiento de nuevas formas jurídicas que no responden a las categorías conceptuales tradicionalmente preestablecidas, ya que presentan regímenes jurídicos heterogéneos en los que se destaca la presencia simultánea de normas de derecho público y derecho privado.

Así, la experiencia permite apreciar que, con el objeto de desarrollar ciertos cometidos públicos, el Estado Nacional ha recurrido a la utilización de figuras empresariales o societarias, a las que se exime de las reglas propias de la Administración y somete al derecho privado. Con su utilización se pretende agilizar la obtención de ciertos objetivos, relevando a estas personas jurídicas de algunas limitaciones procedimentales propias de la Administración Pública que podrían obstaculizar su actuación comercial.

En este sentido las previsiones del citado artículo 15 ponen de manifiesto la decisión del legislador de dotar de flexibilidad y rapidez en la gestión y operatoria a YPF S.A. Para ello, y pese a someterla a la jurisdicción del Poder Ejecutivo Nacional y asignarle por objeto una actividad de interés público, decidió que continuara operando como una sociedad anónima abierta, en los términos de la ley 19.550 y la eximió de la aplicación de la legislación administrativa.

20) Que, sin embargo, no parece posible extender los alcances de una previsión orientada claramente a la búsqueda de la eficiencia económica y operativa de la demandada hasta el extremo de sustraerla totalmente de las obligaciones de garantizar y respetar el derecho de acceso a la información que goza de protección constitucional y convencional (arg. considerando 12 de Fallos: 335:2393). Ello es así pues este derecho corresponde a cualquier persona para ejercer el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento a las funciones públicas. La información no pertenece al Estado sino que es del pueblo de la Nación Argentina (confr. CSJ 830/2010 (46-C)/CS1 “CIPPEC c/ EN – M° de Desarrollo Social – dto. 1172/ 03 s/ amparo ley 16.986”, fallada el 26 de marzo de 2014).

En consecuencia, a diferencia de lo afirmado por la cámara, no existiría en el presente caso un conflicto normativo, en tanto el art. 15 de la ley 26.741 exime a YPF S.A. del control interno y externo que pueden realizar diferentes organismos del Estado Nacional, mientras que el decreto 1172/03 reglamenta el control democrático, que supone el acceso a la información pública, y que puede realizar cualquier ciudadano para vigilar la marcha de los asuntos de interés general.

21) Que, por otra parte, cabe recordar que, en un caso que guarda analogía con

el presente, esta Corte afirmó que “el carácter estatal de la empresa, aún parcial, tiene como correlato la atracción de los principios propios de la actuación pública, derivados del sistema republicano de gobierno, basado en la responsabilidad de la autoridad pública, una de cuyas consecuencias es la publicidad de sus actos para aguzar el control de la comunidad...” (Fallos: 311:750).

22) Que reconocida la posibilidad de aplicar a YPF S.A. las previsiones del anexo VII del decreto 1172/03, cabe tener presente que el a quo también señaló, a mayor abundamiento, que “*la divulgación del contenido del acuerdo firmado con la firma Chevron puede comprometer secretos industriales, técnicos y científicos*”. En consecuencia, se impone examinar si se da en el caso alguno de los supuestos que, de acuerdo con el citado decreto, permiten a los sujetos obligados exceptuarse de proveer la información que les fuera requerida.

23) Que en el artículo 16 del Anexo VII de ese precepto se establece que “...*los sujetos comprendidos en el artículo 2º sólo pueden exceptuarse de proveer la información requerida cuando una Ley o Decreto así lo establezca o cuando se configure alguno de los siguientes supuestos:*

a) Información expresamente clasificada como reservada, especialmente la referida a seguridad, defensa o política exterior;

b) información que pudiera poner en peligro el correcto funcionamiento del sistema financiero o bancario;

c) secretos industriales, comerciales, financieros, científicos o técnicos;

d) información que comprometa los derechos o in-tereses legítimos de un tercero obtenida en carácter confidencial;

e) información preparada por los sujetos mencionados en el artículo 2º dedicados a regular o supervisar instituciones financieras o preparada por terceros para ser utilizada por aquellos y que se refiera a exámenes de situación, evaluación de sus sistemas de operación o condición de funcionamiento o a prevención o investigación de la legitimación de activos provenientes de ilícitos;

f) información preparada por asesores jurídicos o abogados de la Administración cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la defensa o tramitación de una causa judicial o divulgare las técnicas o procedimientos de investigación o cuando la información privare a una persona el pleno ejercicio de la garantía del debido proceso;

g) cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional;

h) notas internas con recomendaciones u opiniones producidas como parte del

proceso previo al dictado de un acto administrativo o a la toma de una decisión, que no formen parte de un expediente;

i) información referida a datos personales de carácter sensible —en los términos de la Ley N° 25.326— cuya publicidad constituya una vulneración del derecho a la intimidad y al honor, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de la persona a que refiere la información solicitada;

j) información que pueda ocasionar un peligro a la vida o seguridad de una persona”.

24) Que, en igual sentido, en el artículo 7°, inciso c, de la ley 25.831, que regula el régimen de libre acceso a la información pública ambiental, se establece que la información solicitada podrá ser denegada cuando pudiera afectar el secreto comercial o industrial o la propiedad intelectual.

25) Que tanto de la jurisprudencia de esta Corte como de aquella de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a la que se ha hecho referencia en el considerando 7° resulta que el derecho de acceso a la información, en tanto elemento constitutivo de la libertad de expresión protegido por normas constitucionales y convencionales, no es un derecho absoluto sino que puede estar sujeto a limitaciones. No obstante ello, tales restricciones deben ser verdaderamente excepcionales, perseguir objetivos legítimos y ser necesarias para alcanzar la finalidad perseguida. En efecto, el secreto solo puede justificarse para proteger un interés igualmente público, por lo tanto, la reserva solo resulta admisible para “asegurar el respeto a los derechos o la reputación de los demás” o “la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas” (confr. *Claude Reyes*, citado).

26) Que, en razón de ello y para no tornar ilusorio el principio de máxima divulgación imperante en la materia, los sujetos obligados solo pueden rechazar un requerimiento de información si exponen, describen y demuestran de manera detallada los elementos y las razones por las cuales su entrega resulta susceptible de ocasionar un daño al fin legítimamente protegido. De esta forma, se evita que por vía de genéricas e imprecisas afirmaciones, pueda afectarse el ejercicio del derecho y se obstaculice la divulgación de información de interés público.

27) Que, en las presentaciones formuladas en autos la demandada exclusivamente se limitó a invocar la concurrencia de las causales de excepción contempladas en el artículo 16 del Anexo VII del decreto 1172/03 y también en el artículo 7° de la ley 25.831 para justificar el rechazo de la solicitud que se le formulara, sin aportar mayores precisiones al respecto. Convalidar, sin más, una respuesta de esa vaguedad significaría dejar librada la garantía del acceso a la información al arbitrio discrecional del obligado y reduciría la actividad

del magistrado a conformar, sin ninguna posibilidad de revisión, el obrar lesivo que es llamado a reparar. Como sostuvo el Tribunal en Fallos: 334:445, excluir de la protección reconocida por la Constitución Nacional a aquellos datos que los organismos estatales mantienen fuera del acceso de los particulares importa la absurda consecuencia de ofrecer una acción judicial solo en los casos en los que no es necesaria y vedarla en aquellos en los que el particular no puede sino recurrir, ineludiblemente, a la tutela judicial para ejercer su derecho.

Tampoco aparece como suficiente para tener por cumplidos los recaudos señalados en los considerandos que anteceden la afirmación de que difundir información confidencial puede afectar el desarrollo de los contratos petroleros pues ello no alcanza para explicar las razones por las que su revelación podría afectar un interés de aquellos protegidos por el artículo 16, Anexo VII, del decreto 1172/03 y el artículo 7° de la ley 25.831.

28) Que, en definitiva, resultan plenamente aplicables al caso la regla establecida en el artículo 377 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, conforme a la cual corresponde a la parte probar el presupuesto de hecho de la norma o normas que invocase como fundamento de su defensa o excepción.

29) Que, finalmente, se impone señalar que artículo 2° del Anexo VII del decreto 1172/03 identifica en forma clara y precisa a los sujetos obligados a garantizar el acceso a la información pública. Sobre ellos pesa, exclusivamente, dicho deber.

En consecuencia, frente a la denegación de un requerimiento, la pretensión judicial orientada a conocer determinada información debe dirigirse solo contra aquel a quien el ordenamiento define como sujeto pasivo de la obligación, en el caso en examen YPF S.A.

No corresponde entonces dar intervención en el marco de la presente causa a un tercero que ninguna alegación podría formular en un pleito en el que, en definitiva, se debate el derecho de una persona a acceder a información de interés público. Máxime cuando ese tercero, al momento de suscribir el contrato materia de la litis, conocía, o cuanto menos debió conocer, el régimen de publicidad al que se encontraba sometida la actuación de la sociedad con la que concluyó el negocio jurídico.

En síntesis, no se advierte que, a los efectos de garantizar los derechos constitucionales y convencionales alegados por el actor y pronunciar útilmente una sentencia en el caso, resulte ineludible la participación en la litis de Chevron Corporation (confr. arg. art. 89 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por todo lo expuesto, oída la señora Procuradora Fiscal y en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 16 de la ley 48, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario, se revoca la sentencia apelada, y se hace lugar a la demanda. Con costas

a la vencida en todas las instancias (art. 68, primer párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Reintégrese el depósito obrante a fs. 2 del recurso de hecho CAF 37747/2013/1/RH1. Notifíquese, agréguese la queja al principal y, oportunamente, devuélvase. RICARDO LUIS LORENZETTI - ELENA I. HIGHTON de NOLASCO (en disidencia)- CARLOS S. FAYT - JUAN CARLOS MAQUEDA.

ES COPIA

DISI-/--/--DENCIA DE

LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

Atento a lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se declara la nulidad de las actuaciones llevadas a cabo sin la participación de Chevron Corporation. Reintégrese el depósito de fs. 2 perteneciente al recurso de hecho CAF 37747/2013/1/RH1. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y devuélvanse los autos al tribunal de origen a fin de que se le otorgue el trámite de ley. ELENA I. HIGHTON de NOLASCO.

ES COPIA

Recurso extraordinario y recurso de queja interpuestos por **Rubén Héctor Giustiniani, actor en autos, por su propio derecho**, con el patrocinio letrado de los **doctores Ariel R. Caplan y Esteban Tzicas**.

Traslado contestado por **Y.P.F. S.A., parte demandada**, representada por el **doctor Lucas A. Piaggio**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 7**.

7.- Referencias Bibliográficas

7.1.- Legislación:

Constitución de la Nación Argentina (1994) Publicación del Bicentenario (1a ed.) Buenos Aires: Corte Suprema de Justicia de la Nación / Biblioteca del Congreso de la Nación / Biblioteca Nacional, 2010.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969.

Congreso de la Nación. 06 de noviembre del 2002 Ley General de Ambiente. Ley N.º 25.675 (B.O.: 27/11/2002).

Congreso de la Nación. 26 de noviembre de 2003 Régimen de Libre Acceso a la información pública ambiental. Ley N.º 25.831 (Promulgada de Hecho: 06/01/2004).

Congreso de la Nación. 03 de mayo del 2012. Yacimientos Petrolíferos Fiscales. Ley N.º 26.741 (B.O.: 04/05/2012).

Congreso de la Nación. 14 de septiembre del 2016. Derecho de Acceso a la Información Pública. Ley N.º 27.275

Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (1948) Bogotá, Colombia. Poder Ejecutivo Nacional. (3 de diciembre de 2013). Acceso a la información Pública. Reglamentos Generales. Su aprobación. Decreto 1172/2003 (B.O.: 04/122003).

Poder Ejecutivo Nacional. (17 de Julio de 2012).Sector Público Nacional. YPF Sociedad Anónima. Decreto 1189/2012

7.2.- Doctrina:

Alexy, R. (2010). *La construcción de los derechos fundamentales*. Buenos Aires: AdHoc.

Basterra, M. (2017). *Acceso a la Información Pública y transparencia. Ley 27.275 y decreto reglamentario 206/17. Comentados, anotados y concordados*. Buenos Aires: Edición Astrea y Jusbaire.

Bielli, G y Pitter, L. (2018) *Transparencia, corrupción y el acceso a la información pública en la era de la información*. Recuperado de: <http://www.pensamientocivil.com.ar/doctrina/3439-transparencia-corrupcion-y-acceso-informacion-publica-era-informacion>

Piana R. S. y Amosa F. M. (2018) *El derecho de acceso a la información pública en la Provincia de Buenos Aires Aspectos normativos y jurisprudenciales*. Revista Derechos En Acción, Recuperado el 09/06/2020 de: <https://revistas.unlp.edu.ar/ReDeA/article/view/4518/4235>

Rodríguez Zepeda, J. (2008) *Estado y transparencia: un paseo por la filosofía política*, Instituto Federal de Acceso a la Información Pública México, 2008. Recuperado de https://docplayer.es/4081000-Jesus-rodriguez-zepeda-estado-y-transparencia-un-paseo-por-la-filosofia-politica.html#show_full_text

Villanueva, E. (2003) *Derecho de Acceso a la Información Pública en Latinoamérica, Estudio Introductorio y Comparativo*. Universidad Autónoma Nacional de México. México, 2003.

Walsh, J. Di Paola, M. Gonzalez Acosta, G. Lopez, H. Rovere, M. Ryan, D. y Sabsay, D. (2000). *Ambiente, derecho y sustentabilidad*. Buenos Aires: La Ley.

7.3.- Jurisprudencia:

Corte IDH, “Claude Reyes y otros c. Chile”, sentencia de 19 de septiembre de 2006, p. 43.

C.S.J.N, Fallos 335:2393, “Asociación Derechos Civiles c/ EN - PAMI (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986” (2012).

C.S.J.N, Fallos 337:256, “CIPPEC c/ EN – Mº de Desarrollo Social (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986” (2014).

C.S.J.N, Fallos 339:827, “Garrido Carlos Manuel c/ EN – AFIP s/amparo Ley 16.986”, (2016).

C.S.J.N, Fallos 338:1258, “Giustiniani, Rubén Héctor c/ Y.P.F. S.A. s/ amparo por mora”, CAF 37747/2013/CA1CS1” (2015)